

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 17 de 2023. A Despacho el presente trámite de Liquidación Patrimonial con escrito mediante el cual la gerente jurídico de AECSA S.A. La cesionaria del Banco BBVA solicita se dé aplicación al art. 317 numeral 2o. del CGP. Sírvasse proveer.

ANGELA MARIA LASSO.

Ref: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ
RADICACION: 76001400302820200008400.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Auto de Sustanciación No. 317
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar aplicación al art. 317 numeral segundo del CGP en el presente trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, formulada por la representante legal y apoderada judicial del cesionario AECSA S.A., cesionario del BBVA.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 21 de julio de 2020, debidamente notificado por los estados virtuales, este Despacho declaró la apertura del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ, designando como liquidador al señor JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, a quien le informo el nombramiento mediante correo electrónico jesolanilla@gmail.com.

Posteriormente vía correo electrónico se recibe escrito por parte del acreedor BANCO COOMEVA en el que presenta memorial poder a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como también las acreencias y la graduación de su obligación

Así mismo se recibió electrónicamente escrito de CESION DE CREDITO efectuado por parte del acreedor BANCO BBVA a la entidad AECSA S.A., y otorgan poder a la abogada Hivonne Melissa Rodriguez Bello.

Posteriormente, la agente judicial de AECSA S.A. a través de escrito allegado al correo del Despacho asegura que no encuentra ninguna actividad procesal desde el 21 de julio de 2020 y por esa razón solicita se dé aplicación al art. 317 numeral segundo del CGP.

FUNDAMENTOS LEGALES

En aras de definir lo peticionado es necesario traer a colación el numeral segundo del art. 317 del CGP, que textualmente consigna:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

El 21 de julio de 2020, mencionado por la peticionaria corresponde a la fecha mediante la cual una vez levantada la suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la pandemia, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 415 del 21 de julio de 2020 notificado mediante estado número 061 de esa misma anualidad, en el cual también se designó auxiliar liquidador, impartiendo en el numeral 3o. una orden que de manera perentoria le corresponde acatar al auxiliar de la justicia, consistente en la carga procesal de publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso convocando a los acreedores del insolvente, para que comparezcan al trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP

Se trata pues de una actuación expresamente reglada en el Código Adjetivo a la que el Despacho se atempero en el auto al que se hace alusión en párrafo anterior, por tanto no se puede de manera general imponer la sanción del desistimiento tácito sin una previa revisión del motivo por el cual se produce la inactividad ya que resulta arbitrario acceder a una decisión de tal linaje, cuando el adecuado impulso es totalmente ajeno a los acreedores e incluso al deudor, en este caso pende en buena medida de la persona designada como liquidador razón por la cual deviene indispensable examinar cada caso en particular para decantar las razones que la generan.

STC8911-2020

Al definir un fallo de tutela, la Corte Constitucional puntualizó:

“Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como también que el impulso siguiente recae en el liquidador, quien no se ha posesionado del cargo, se ordenará por Secretaría, remitir nuevamente tales actos procesales al auxiliar de la justicia tanto a la dirección de correo electrónico

jesolanilla@gmail.com y dirección física Avenida 6ª B Norte No. 35-35 de esta ciudad, tomada de la lista de auxiliares, para que proceda a tomar posesión del cargo y cumpla con las funciones de rigor, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 50 y 127 del CGP., otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que comparezca, so pena de designar un nuevo liquidador y dar inicio al trámite previsto en las normas acabadas de citar.

Por las razones expuestas el Despacho no accederá a la solicitud de dar aplicación al artículo 317 numeral segundo del CGP, formulada por la actual cesionaria del crédito. En consecuencia el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali-Valle,

RESUELVE

1- DENEGAR la solicitud de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, formulada por la procuradora judicial del cesionario AECSA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- REMITIR nuevamente a través de la dirección del correo electrónico jesolanilla@gmail.com y dirección física Avenida 6ª B Norte No. 35-35 de esta ciudad, del liquidador JORGE EDAURDO SOLANILLA MAFLA el auto mediante el cual se le designó con el objeto que tome posesión del cargo y cumpla con las funciones que le son inherentes.

3- Con el objeto de asegurar la comparecencia del auxiliar de la justicia y brindarle impulso efectivo a la actuación se le concede un término de diez días para que comparezca, so pena de iniciar el trámite previsto en los artículos 50 y 127 del CGP y designar un nuevo liquidador.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria